



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:

CRISPIN VILLAZON, DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 21 de noviembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL  
AÑO XXXIII - No. 126  
EDICION DE 8 PAGINAS

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 21 de noviembre de 1990  
a las 10:00 a. m.

#### I

Llamada a lista.

#### II

Lectura y aprobación del Acta número 25, correspondiente a la sesión ordinaria del día martes 20 de noviembre del presente año, publicada en Anales número ... de 1990.

#### III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

#### IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Número 70 y 111 Senado de 1990 (acumulados), "por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan nuevas disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Renán Barco. Ponencia para primer debate publicada en Anales números 80 y 95. Ponencia para segundo debate y texto definitivo del proyecto, publicados en Anales número 117 de 1990. Autor del proyecto, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes.

Número 23 de 1990 Senado, "por la cual se establecen condiciones y requisitos para la creación de nuevos municipios". Ponente para segundo debate honorable Senador Diego Pardo Koppel. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 77 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales números 105 y 106 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 44 de 1990. Autor del proyecto, honorable Senador Julio César Sánchez García.

Número 170 de 1989 Senado (Cámara 121 de 1989), "por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional del Medio Ambiente". Ponente para segundo debate, honorable Senador, Germán Hernández Aguilera. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 77 de 1990. Autor del proyecto, honorable Representante, Carlos Arturo López Angel.

Número 177 de 1989 Senado (Cámara 100 de 1989), "por la cual se deroga la Ley 41 del 23 de agosto de 1989, y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador, doctor Héctor Horacio Hernández Amézquita. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 70 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 101 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 102 de 1989. Autores del proyecto, honorables Representantes, Tito Alfonso Pérez y José Benigno Perilla Pérez.

Número 160 de 1987 Senado (Cámara 95 de 1987), "por la cual se reglamenta la especialidad médica de Anestesiología y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador, Carlos Celis Carrillo. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 101 de 1990. Autor del proyecto, honorable Representante, Martha Catalina Daniels Guzmán.

Número 2 de 1990 Senado, "por la cual se establece el Servicio Social Voluntario". Ponente para segundo debate, honorable Senador Ernesto Rojas Morales. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 83 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada

en Anales número 101 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 37 de 1990. Texto definitivo, publicado en Anales número 104 de 1990. Autor del proyecto, honorable Senador, Laureano Alberto Arellano.

Número 186 de 1989 Senado (Cámara 128 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones. Ponente para segundo debate, honorable Senador, Pedro Martínez Leyes Hernández. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 173 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 88 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 126 de 1989. Autor del proyecto, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante, José Luis Salgado Haddad.

Número 157 de 1989 Senado (Cámara 140 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida institucional del Municipio de Barbosa en el Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador, Tito Edmundo Rueda Guarín. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 61 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 57 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 141 de 1989. Autor del proyecto, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante, Norberto Morales Ballesteros.

Número 171 de 1989 Senado (Cámara 89 de 1989), "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación de la ciudad de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca, se hacen unas apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Germán Romero Terreros. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 88 de 1990. Autor del proyecto, señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante, Eugenio Ruiz Vallejo.

Número 58 de 1990 Senado (Cámara 3 de 1990), "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 440 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones". Ponente para segundo debate, honorable Senador, José Guillermo Encinales. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 88 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 101 de 1990. Autores del proyecto, señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney y honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

Número 85 de 1990 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú, para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989". Ponente para segundo debate, honorable Senador Humberto González Narváez. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 100 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 112 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 93 de 1990. Autor del proyecto, señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

Número 208 Senado de 1989 (Cámara 122 de 1989), "por medio de la cual se establecen estímulos al deporte aficionado". Ponente para segundo debate, honorable Senador Víctor Eduardo Dangón Noguera. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 77 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 116 de 1990. Proyecto publicado en Anales 116 de 1990. Autores del proyecto,

señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney y honorable Representante Emilio Lébolo Castellanos.

**Número 187 Senado de 1989 (Cámara 44 de 1989)**, "por la cual se modifica el artículo 217 del Código de Minas Decreto 2655 de 1988". Ponente para segundo debate honorable Senador Pablo E. Victoria Wilches. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 77 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 56 de 1989. Autor del proyecto honorable Representante Guillermo Curiel Sierra.

**Número 218 Senado de 1988 (Cámara 129 de 1988)**, "por la cual se institucionaliza la colegiatura legal obligatoria". Ponente para segundo debate honorable Senador Héctor Horacio Hernández Amézquita. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 100 de 1989. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 111 de 1989. Texto definitivo publicado en Anales número 115 de 1989. Autor del proyecto honorable Representante Orlando Vásquez Velásquez.

**Número 83 Senado de 1990**, "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Colombia y Ecuador, sobre tránsito de personal, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990". Ponente para segundo debate honorable Senador Ernesto Velásquez Salazar. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 101 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 120 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 90 de 1990. Autor del proyecto señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

**Número 134 Senado de 1989 (Cámara 198 de 1989)**, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones".

## V

## Citación.

A los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

Señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz.

Promotores: Honorables Senadores Salomón Náder Náder y Roberto Gerlein Echeverría.

## Proposición número 36.

Cítese al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz, para que en la sesión plenaria del 10 de octubre y en las subsiguientes de ser necesario y con prelación a cualquier otro tema, absuelva el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuáles son las tarifas que por suministro de energía eléctrica se cobran en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Montería, Valledupar y San Andrés a los usuarios residenciales con consumos de 100, 300, 600, 1.200, 1.700 y 3.000 KWH-M?

2. ¿Cómo se aplican las tarifas: a) Al mayor precio por KWH-M según el consumo, o b) Multiplicando cada parte del consumo por la tarifa correspondiente según la estratificación? En el caso de aplicar el sistema (a), explicar: 1) Por qué, y 2) Su sustentación legal.

3. En términos porcentuales, ¿cuánto representan los suscriptores y cuánto el consumo de energía eléctrica de los distintos estratos (100, 300, 600, 1.200, 1.700 y más de 3.000 KWH-M del sector residencial en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Montería, Valledupar y San Andrés? ¿Cuánto representa porcentualmente el consumo de energía eléctrica del sector residencial sobre consumo total de energía en las mismas ciudades?

4. ¿Cuánto representó para Ecopetrol en el año de 1989 el subsidio para el combustible que le otorgó a Corelca en la venta de los hidrocarburos que se utilizaron en la operación de sus plantas térmicas, cuánto representó en el mismo año para Ecopetrol el subsidio que otorgó en la venta del cocinol en la ciudad de Bogotá? ¿Se van a mantener ambos subsidios o sólo uno de ellos? ¿Cuál y por qué?

5. ¿Cuáles son las razones de la demora en la ejecución del programa de recuperación de unidades (PRU) de Corelca y de las electrificadoras subsidiarias? ¿Cuántos MW de energía se van a recuperar en las plantas de Corelca y cuántas en las de las electrificadoras? ¿Qué tiene y qué piensa hacer el Gobierno Nacional para agilizarlo? ¿Para cuándo está programado concluir dicho programa?

6. ¿Por qué no se han puesto en operación las cuatro plantas térmicas de Chinú que tienen una capacidad de generación de 132 MW? ¿A quién pertenece y desde cuándo están instaladas en Chinú? ¿Cuándo se va a ejecutar su traslado y su puesta en operación?

7. ¿Cuáles han sido los resultados de nuestra dependencia en la Costa Atlántica para el abastecimiento de energía de la línea de interconexión eléctrica, interior Costa Atlántica? ¿Cuándo se cataloga una línea de interconexión eléctrica como confiable para depender de ella y garantizar suministro? ¿Cuál es en estos momentos la confiabilidad que se puede tener de la línea de interconexión eléctrica interior Costa Atlántica?

8. Explicar al Senado las razones que ha motivado el atraso de varios años de la construcción del segundo circuito de interconexión interior Costa Atlántica? ¿Qué medidas está tomando el Gobierno para agilizar la obra? Teniendo en cuenta el cronograma elaborado por ISA para esta obra, ¿cuándo debe entrar en operación el segundo circuito?

9. ¿Cómo van los trámites para la ejecución del proyecto de interconexión eléctrica con Venezuela? ¿Cuál será su capacidad? ¿Cuál su confiabilidad? ¿Cuánto cuesta? ¿Qué entidad lo va a operar y cuándo debe quedar concluido?

10. ¿Cuánto es en KW:

a) La generación confiable de energía eléctrica en las térmicas de la Costa Atlántica;

b) La participación de la Costa Atlántica (Corelca) en los hidroeléctricos;

c) Consumo de energía eléctrica de la Costa Atlántica en las horas pico, y

d) El consumo de energía eléctrica de la Costa Atlántica en las horas pico proyectado a 1997 (entrada en operación de Urrá I)?

11. Del proyecto hidroeléctrico de Urrá se va iniciar en el primer trimestre de 1991 la construcción de la primera fase, Urrá I, ¿para cuándo se ha programado la iniciación de las obras de Urrá II? ¿Se están adelantando los estudios para mitigar los impactos ambientales que la construcción de Urrá produciría sobre el Medio y Bajo Sinú y sobre el San Jorge? ¿Qué significa para Colombia, para la Costa, para el sistema eléctrico interconectado y para el sector agropecuario la construcción de Urrá II? ¿Hay en Colombia algún otro proyecto similar que tenga los mismos alcances?

Presentada por:

Salomón Náder Náder y Roberto Gerlein Echeverría.

## Proposición aditiva.

Adiciónase el cuestionario de la citación al señor Ministro de Minas y Energía, sometido a consideración del honorable Senado por los doctores Salomón Náder Náder, y Roberto Gerlein Echeverría, con las siguientes preguntas:

1. ¿Qué alternativas practicaré el Gobierno Nacional para enfrentar el alto costo que significa el servicio de la deuda del subsector eléctrico nacional?

2. ¿Qué políticas de sustitución de energéticas se presentarán en el corto, mediano y largo plazo para las regiones que no cuentan con alternativas al uso de hidroenergía?

3. ¿Cuál es el costo incremental promedio de largo plazo a nivel nacional para la generación de hidroenergía?

4. ¿Cuál es el costo incremental promedio de largo plazo a nivel regional para la generación de hidroenergía?

Dario Londoño Cardona.

Bogotá, D. E., 11 de septiembre de 1990.

## Proposición aditiva.

El señor Ministro de Minas y Energía se servirá informar al Senado de la República acerca del proyecto hidroeléctrico de El Quimbo, en el Departamento del Huila, como complementario de la Central Hidroeléctrica de Betania y necesario, además, para garantizarle una mayor vida útil a ésta.

Hugo Tovar Marroquín.

Bogotá, D. E., 11 de septiembre de 1990.

## Proposición número 49.

Aplácese para el 23 de octubre de 1990 el debate propuesto por el Senador Salomón Náder, en compañía del Senador Gerlein, con la asistencia del señor Ministro de Minas y Energía.

Roberto Gerlein Echeverría,  
Senador de la República.

Bogotá, D. E., octubre 19 de 1990.

## Proposición número 68.

Aplácese la citación hecha al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz, hecha según Proposición número 36 para la sesión plenaria del miércoles 14 de noviembre y en las subsiguientes de ser necesario y con prelación a cualquier otro tema, y con el mismo temario.

Presentada por:

Salomón Náder Náder, Dario Londoño Cardona, Roberto Gerlein Echeverría.

## Proposición número 74.

El debate a que hace referencia las Proposiciones números 36 y 38 con el señor Ministro de Minas y Energía, se llevará a efecto el día 21 de noviembre del presente año y los subsiguientes de ser necesario, con prelación a cualquier otro tema y el mismo temario.

Salomón Náder Náder.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1990.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes.

Señor Contralor General de la República, doctor Manuel Francisco Becerra Barney.

Promotor: Honorable Senador Guillermo Alberto González Mosquera.

## Proposición número 89.

Cítese a los señores Ministros de Hacienda, doctor Rudolf Hommes, y Contralor General de la República para que en la sesión del día miércoles 21 de noviembre de 1990 se sirvan responder el siguiente cuestionario:

Al señor Ministro de Hacienda:

1. De conformidad con lo expresado por el señor Contralor General de la República en sesión informal del Senado del día 6 de noviembre, el país está

abocado a mediano plazo a una crisis fiscal y a una crisis cambiaria. ¿Cuál es el criterio del Gobierno Nacional sobre esta aseveración del señor Contralor?

2. ¿Qué medidas se están diseñando por el Gobierno para prevenir las crisis mencionadas, en caso de que el Gobierno considere que su apreciación coincide con la del Contralor?

Al señor Contralor:

1. ¿Cuáles son las razones y argumentos que tiene la Contraloría para prevenir al país sobre la ocurrencia de la crisis fiscal y cambiaria anunciadas en la sesión del martes 6 de noviembre en el Senado de la República?

2. ¿Ha informado el señor Contralor al Gobierno sobre tal hecho y qué respuesta ha obtenido?

Guillermo Alberto González Mosquera,  
Senador por el Cauca.

Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1990.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Primer Vicepresidente,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

El Segundo Vicepresidente,

FELIX SALCEDO BALDION

El Secretario General,

Crispín Villazón de Armas.

## COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 21 de noviembre de 1990  
a las 4:00 p. m.

I

Llamada a lista.

II

Consideración y aprobación del Acta número 8 de 1990.

III

Ponencias para primer debate.

a) Al Proyecto de ley número 149 Senado de 1989, 20 Cámara de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la locución en Colombia". Autores: Honorable Senador Jorge Sedano González y honorable Representante Rafael Serrano Prada. Ponente: Honorable Senador Gilberto Avila Bottia. Ponencia publicada en los Anales número 93, página 5.

b) Al Proyecto de ley 31 Senado de 1990, "por la cual se adiciona la Estructura y el Estatuto Básico de la Universidad Popular del Cesar, se modifica la tasa del impuesto a la producción del carbón y se dictan otras disposiciones". Autores: Honorable Senador Jesús Namen Rapolino y doctor Adolfo Miguel Pozo, Ministro de Educación Nacional. Ponente: Honorable Senador Víctor Eduardo Dangond Noguera. Ponencia publicada en los Anales número 100, página 3.

c) Al Proyecto de ley 52 Senado de 1990, "por la cual se establecen normas para la prevención, control y tratamiento de la infección por el Virus Inmuno Deficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y se dictan otras disposiciones". Autor: Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince. Ponente: Honorable Senador Carlos Celis Carrillo. Ponencia publicada en los Anales 118-90.

d) Al Proyecto de ley 211 Senado de 1989 (155 Cámara de 1989), "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte". Autor: Honorable Senador Armando Estrada Villa. Po-

nente: Honorable Senador Carlos Celis Carrillo. Ponencia publicada en los Anales número 118-90.

e) Al Proyecto de ley 51 Senado de 1990, "por la cual se reconoce la modalidad de educación no formal y se regula el funcionamiento de los centros docentes dedicados a su difusión". Autor: Honorable Senador Ricaurte Lozada Valderrama. Ponente: Honorable Senador Germán Hernández Aguilera. Ponencia publicada en los Anales número 116-90, página 6.

f) Al Proyecto de ley 218 Senado de 1988 (129 Cámara de 1988), "por la cual se institucionaliza la colegiatura obligatoria para los abogados, se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado y se dictan otras disposiciones". Autor: Honorable Representante Orlando Vásquez Velásquez. Ponente: Honorable Senador Héctor Horacio Hernández Amézquita, de acuerdo a Proposición número 24 de la Plenaria del honorable Senado del día 4 de septiembre de 1990. Informe publicado en Anales número 124.

g) Discusión al Proyecto de ley 114 Senado de 1990, "por la cual se reglamenta el Estatuto de la Abogacía y se dictan otras disposiciones". Autor: Honorable Senador Héctor Horacio Hernández Amézquita. Se tramitará de acuerdo a la Ley-35 de 1990, artículo 1º parágrafo único publicado en Anales número 118-90.

IV

Informe de Secretaría.

V

Lo que propongan los honorables Senadores.

El Presidente,

Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente,

Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General,

Luis Mario López Rodríguez.

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

en segunda vuelta al Acto legislativo número 11 de 1989, Senado y número 1 de 1989, Cámara, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Casanare".

Señor doctor  
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO  
Presidente de la Comisión Primera  
Honorable Senador de la República  
E. S. D.

Señor Presidente:

A continuación y con mucha satisfacción procedo a rendir ponencia favorable al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 1989, Senado, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Casanare", en atención a justas aspiraciones de los habitantes de esta sección territorial, así como a las realidades sociales, económicas, administrativas y fiscales de la misma.

La Intendencia de Casanare ha pedido en varias ocasiones, como lo expresa el autor del proyecto de acto legislativo, doctor Alf de Jesús Dalel Barón, que el Congreso de Colombia le devuelva a esta porción del territorio patrio la autonomía administrativa, que le fue suprimida por la Ley 12 de marzo 29 de 1869 en virtud de la cual su territorio fue cedido al Estado Soberano de Boyacá.

La Reforma Constitucional de 1968, en relación con la creación de nuevos departamentos tuvo como finalidad evitar el abuso en el que venía incurriendo el Congreso al erigir en departamentos entidades territoriales que no contaban con las condiciones mínimas para asumir las serias responsabilidades político-administrativas que les asigna nuestro ordenamiento jurídico. Así fue como la mencionada reforma hizo muy exigentes las condiciones para la creación de nuevos departamentos: sin embargo estableció excepciones a la regla general al autorizar a la ley elevar a la categoría de departamento a las intendencias y comisarías existentes cuando ellas cumplan con los requisitos generales exigidos, salvo los de población y rentas, los

cuales se reducen a la mitad (artículo 3º Acto legislativo número 1 de 1968).

Si bien es cierto que en materia de población la Intendencia de Casanare aún no alcanza a cumplir este requisito; de conformidad con los documentos públicos que el autor del proyecto anexó a su exposición de motivos, tenemos que la Intendencia contaba en 1988 con una población aproximada de 199.656 habitantes y presenta un acelerado proceso de crecimiento poblacional que permite calcular que para finales del presente año contará con 330.000 habitantes. Este proceso obedece en gran parte al fenómeno de la inmigración, determinado principalmente por los estímulos económicos que ofrece el Casanare y su pujante desarrollo.

Lo anterior contrasta con lo que viene ocurriendo en otras secciones del país, muchas de las cuales son actualmente departamentos, cuyo crecimiento poblacional se encuentra estancado debido a la considerable disminución en la tasa de natalidad junto al fenómeno de emigración hacia las grandes ciudades (polos de desarrollo). El aumento de sus poblaciones está muy

por debajo del 4% anual, que es el incremento previsto por el artículo 5º de la Constitución Nacional, para la base poblacional inicialmente establecida por la Reforma Constitucional de 1968.

Lo anterior nos lleva a concluir que en la actualidad el número de habitantes de estos departamentos es muy inferior al que nuestra Constitución exige para la creación de uno nuevo.

Por otra parte la Intendencia de Casanare cuenta con rentas propias de \$ 5.454.160.868.57 y sus ingresos continuarán ascendiendo por las regalías que le corresponden en la extracción de 50.000 barriles diarios de petróleo.

La Intendencia de Casanare además cuenta con una infraestructura que le permite cumplir mejor sus obligaciones político-administrativas, que muchos otros departamentos existentes. En efecto, tiene 19 municipios, de los cuales 18 tienen interconexión eléctrica; 14 cuentan con servicios bancarios, anotando que en algunos de ellos funcionan sucursales de distintas entidades de esta naturaleza, lo que demuestra sencillamente la pujanza y desarrollo de este territorio (ver exposición de motivos y anexos).

Lo anteriormente expuesto justifica que el Congreso Colombiano haga justicia con Casanare, ya que no se entiende cómo es posible que teniendo la Intendencia un desarrollo superior al de muchos de nuestros departamentos, no haya sido aún erigido en departamento y se le siga dando trato de "incapaz" electoral, política, administrativa y judicialmente. Lo primero porque con Boyacá integra una Circunscripción Electoral a pesar de que podría elegir por lo menos 2 Representantes y 2 Senadores. A título de ilustración observamos que en las pasadas elecciones eligió 2 Representantes principales, con más votos de los que se requieren para la elección de muchos Senadores y Representantes en buena parte de nuestros departamentos.

Política y administrativamente no se puede entender cómo generándose en Casanare altas rentas propias que anhelaríamos por ejemplo para nuestro Departamento de Boyacá; y contando con un comercio muy desarrollado, servicios públicos aceptables, etc., tenga que depender del Gobierno Central para la aprobación de los contratos que celebre y en el establecimiento de los planes y programas que aspira a desarrollar.

Por último judicialmente encontramos que en Casanare no existen juzgados superiores y su organización judicial depende del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, el que sólo tiene una justificación histórica por haber sido creado por el General Reyes como un reconocimiento a su ciudad natal, pero el que de acuerdo con las estadísticas, funcionalmente no se justifica por el poco número de negocios que atiende y por la proximidad de su sede a la capital del Departamento de Boyacá. Ustedes honorables Senadores podrán concluir que en razón de la distancia entre la Intendencia y la sede del Tribunal de una parte; y de otra, la idiosincrasia del llanero se está incurriendo en una grave injusticia al privar a los casanareños de una organización judicial en su propio territorio.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que este procedimiento se ha utilizado anteriormente para elevar a la categoría de departamento otras entidades territoriales, me permito proponer que se dé primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 11, Senado, sometido a consideración de esta Comisión.

Del señor Presidente,

Zamir Silva Amín,  
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al proyecto de ley número 112 Senado de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata con fines conmemorativos del Quinto Centenario del descubrimiento de América".

Señor Presidente Comisión Tercera.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la misión que me fuera encomendada por el Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado, doctor Juan José García, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley número 112 Senado de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América".

Como es conocido, en 1992 tendrá lugar la conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Dentro de las actividades que se vienen programando a nivel internacional para celebrar dicho acontecimiento, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España, entidad adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda de ese país, ha cursado invitación a los países hispanoamericanos, así como a Brasil y Portugal, para lanzar una colección de monedas de plata conmemorativas denominada "Encuentro de Dos Mundos".

La emisión que se haría tendrá fundamentalmente finalidad numismática, como recuerdo histórico del evento.

Cada uno de los países participantes emitirá su propia moneda de curso legal sujetándose a las especificaciones acordadas, de tal forma que todas las monedas conformen una colección que se comerciali-

zaría en el mercado internacional, lo mismo que en cada país participante, cuando la autoridad respectiva lo autorice.

El precio de venta se fijará en dólares o su equivalente en la moneda de cada país, y será el mismo para todos los participantes, independientemente del valor facial de su moneda, el cual será simbólico para que la moneda cumpla con la finalidad numismática.

En cuanto al diseño cada país lo haría libremente en un lado de la moneda con un tema alusivo al Descubrimiento de América donde se incluirá su valor nominal. El otro lado de la moneda tendría un diseño común consistente en los escudos nacionales de los países participantes en el proyecto.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España, comercializará en el mercado internacional estuches completos contentivos de tantas monedas cuantos países participen en el proyecto y cada país podrá hacer lo propio en el mercado interno, ya sea con toda la colección o solamente con su moneda.

Económicamente, la participación de Colombia en el mencionado proyecto, permitiría usar parte de los inventarios existentes en plata, lo cual representaría un ingreso para la Nación a través de las agencias de compra de oro, en su calidad de destinatarias de los recursos que se obtienen por la venta de este metal. Además, como el precio de venta de la moneda sería superior tanto a su valor facial como al costo, se generará un ingreso para la nación, por conducto de la Casa de Moneda. Por tanto, no habrá desmedro alguno para el fisco y en cambio sí una modesta utilidad.

El proyecto de ley que nos ocupa, el cual fue presentado por el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Hacienda, debe ser prolijado por el Senado de la República, dada la importancia que tiene para la Nación Colombiana la efemérides a que se ha hecho referencia, cuya aprobación en esta legislatura permitirá reforzar y fortalecer la imagen y presencia de Colombia en la comunidad internacional.

La Nación sabe del apoyo que el Congreso Colombiano ha otorgado a proyectos que procuren y refuercen una muy digna presencia del país, tal como recientemente lo hiciera al aprobar emisiones conmemorativas a través de las Leyes 9ª de 1978, por la cual se autoriza una emisión especial de moneda de oro y plata con fines conmemorativos y conservacionistas de la naturaleza, la Ley 137 de 1985, por la cual se conmemoran los 100 años del nacimiento del doctor Alfonso López Pumarejo y la Ley 2ª de 1988, por la cual se conmemora el primer centenario del natalicio del doctor Eduardo Santos.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito proponer:

Dése primer debate, sin modificación alguna, al proyecto de ley número 112 Senado de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América".

Luis Alfredo Ramos Botero  
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 16 de noviembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 16 de noviembre de 1990.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 Senado de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América".

El Secretario General Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

**ANEXO NUMERO 1**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Madrid 21 de febrero de 1990.

Doctor  
ALBERTO RAMIREZ HENAO  
Subgerente de Operación Bancaria  
Banco de la República  
Carrera 7ª número 14-78, piso 5º  
3531 - Bogotá  
Colombia.

Muy señor nuestro:

Debido a reajuste en nuestro calendario laboral, se hace necesario cambiar la fecha de la reunión de la Serie Iberoamericana al lunes 2 de abril, en lugar del día 9 inicialmente previsto.

Por favor, confirmenos lo antes posible su disponibilidad en esa fecha para asistir a la reunión.

Le rogamos perdone las molestias que este cambio pueda causarle.

Deseamos al mismo tiempo reiterarles que el motivo de los diseños de cada moneda sugerimos sea "En-

cuentro entre dos Mundos" (Fernando VII - Bolívar - Cortés - Moctezuma, Colón - América, etc.).

Atentamente.

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, División Comercial.

Juan Buraya,  
Director.

**ANEXO NUMERO 2**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Madrid, 25 de abril de 1990.

Doctor  
ALBERTO RAMIREZ HENAO  
Subgerente de Operaciones Bancaria  
Banco de la República  
Carrera 7ª número 14-78, piso 5º  
3531 - Bogotá  
Colombia.

Muy señores nuestros:

Reiteramos el contenido de nuestra carta de 17 de abril en la que recordamos el calendario de Acciones recogido en la página 11 del Acta, que se reproduce:

—Mayo: Fecha tope para adhesión de países participantes.

Definición de tirada interna.

Definición del valor facial.

Diseño del anverso.

Propuestas del reverso por parte de República Dominicana, Portugal y España.

Información sobre comercialización y distribución de las colecciones.

Junio: Presentación de ofertas y muestras de copes y monedas con cualquier motivo.

—Octubre: Fecha tope para que el proyecto esté totalmente definido y que permita la realización de los trabajos de forma que se pueda comenzar la venta en el primer trimestre de 1991.

Les rogamos cumplimiento de plazos y que nos hagan llegar tan pronto les sea posible la documentación correspondiente.

Quedamos a la espera de sus noticias y a su disposición para cualquier aclaración complementaria.

Sin otro particular, les saludamos atentamente.

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, División Comercial.

Juan Buraya,  
Director.

**ANEXO NUMERO 3**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

El Presidente - Director General.

Madrid, 22 de junio de 1990.

DMo/FJTS/MB  
138-90

Madrid, 22 de junio de 1990.

Doctor  
ALBERTO RAMIREZ HENAO  
Subgerente de Operación Bancaria  
Banco de la República  
Carrera 7ª número 14-78, piso 5º  
3531 - Bogotá  
Colombia.

Muy señores nuestros:

Nos dirigimos a ustedes para facilitarles el estado de avance de nuestro común proyecto de "Moneda Iberoamericana", así como adjuntarles la información que hasta la fecha, hemos recibido.

Como recordarán, en el acta de la reunión celebrada en Madrid el pasado mes de abril, se indicaba un calendario de acciones a cumplimentar por todos los países participantes. Siguiendo esa agenda, les facilito en un cuadro las del mes de junio.

Como este comunicado ha sido enviado a todos los países participantes, reclamando que cumplimenten acciones pendientes y que se cumplan los plazos de los vendedores. Confiamos que en el futuro y por esta vía, les podremos mantener informados de la marcha del proyecto, que recordamos debe ser llevado en las fechas marcadas.

Reciban un cordial saludo.

(Fdo.) María Teresa Iza Echave.

**ANEXO NUMERO 4**

ARGENTINA:

Adhesión según Acta 2-4-90.

BOLIVIA:

Adhesión según Acta 2-4-90.

BRASIL:

Adhesión según Carta 29-5-90.

Tirada interna: 20.000.

Valor facial: 500 cruzeiros.

Escudo: Sí.

- COLOMBIA:**  
Adhesión según Acta 2-4-90.  
Valor facial: 10.000 pesos.
- COSTA RICA:**
- CUBA:**  
Adhesión según Acta 2-4-90.  
Tirada interna: 500.  
Valor facial: 10 pesos.  
Diseño anverso: Sí.  
Varios: 3.000 (1 peso).  
Escudo: Sí.
- CHILE:**  
Adhesión telefonía enviara F.
- EL SALVADOR:**
- ECUADOR:**  
Adhesión según télex 28-5-90.  
Valor facial 5.000 sucres.  
Diseño anverso: Sí.  
Escudo: Sí.
- ESPAÑA:**  
Adhesión según Acta 2-1-90.  
Tirada interna: 25.000.  
Valor facial 2.000 pesetas.  
Diseño anverso: Sí.  
Propuestas reverso: Sí.  
Escudo: Sí.
- GUATEMALA:**  
Adhesión pendiente modificación ley.  
Valor facial: 1 quetzal 0,50 centavos.  
Diseño anverso: Sí.
- HONDURAS:**  
Adhesión según Acta 2-4-90.
- MEXICO:**  
Adhesión según Acta 2-4-90.  
Valor facial: 100 pesos.  
Diseño anverso: Sí.
- NICARAGUA:**  
Adhesión fax 5-6-90.  
Tirada interna: 200.  
Valor facial: 1 córdoba-oro.  
Diseño anverso: Sí.  
Escudo: Sí.
- PANAMA:**  
Adhesión según Carta 13-6-90.
- PARAGUAY:**
- PERU:**  
Adhesión según Carta 6-6-90.
- PORTUGAL:**  
Adhesión según Acta 2-4-90.  
Valor facial: 1.000 escudos.  
Diseño anverso: Sí.
- PUERTO RICO:**
- REPUBLICA DOMINICANA:**  
Adhesión según Acta 2-4-90.  
Valor facial: 1 peso.
- URUGUAY:**  
Adhesión Télex 5-6-90.  
Tirada interna: 20.000.  
Valor facial: 50.000
- VENEZUELA:**  
Adhesión según Carta 3-5-90.  
Tirada interna: 10.000.  
Valor facial: 1.400 bolívares.  
Diseño adverso: Sí.  
Propuestas reverso: Sí.  
Escudo: Sí.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al Proyecto de ley número 89-Senado de 1990, "por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento.

El reordenamiento del sector que se establece mediante el presente proyecto constituye respuesta a las necesidades y vacíos institucionales presentes en éste, fundamental para la supervivencia humana, la vida municipal y el fortalecimiento del proceso de descentralización en que se halla empeñada la Nación.

El proyecto reorganiza institucionalmente el sector para posibilitar la ejecución en forma eficiente, de uno de los más importantes planes sectoriales que se hayan proyectado, con el propósito de ampliar la cobertura de agua y alcantarillado a la mayor parte de la población urbana y mejorar su calidad; iniciar programas de prestación de dichos servicios a la población rural, hoy ausentes de los mismos; así como dar impulso a los programas en el resto de los servicios relacionados con el saneamiento, como son aseo, mataderos y plazas de mercado.

La integración institucional de las instancias nacional, departamental y municipal, complementada con un elemento fundamental, constituido por la participación comunitaria para la administración y control de los servicios, son finalidades contempladas en el articulado del proyecto de ley, que constituye respuesta positiva a las expectativas tanto de las autoridades municipales como de la comunidad usuaria en general, preocupadas por unir esfuerzos y recursos institucionales, financieros y técnicos para el logro de una eficiente prestación de dichos servicios.

En el orden nacional se pretende fortalecer el sector, mediante la unificación de las funciones en un ente rector especializado, para integrar las acciones de políticas, planificación y principalmente de asistencia técnica e institucional a los municipios, considerando que éstos conservan la responsabilidad en la prestación de los servicios. En igual forma, para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a la calidad de los servicios y a la gestión de los entes administradores, se establecen los mecanismos necesarios, incluido el de la intervención en situaciones extremas que pongan en peligro la prestación de los servicios básicos.

Por las consideraciones antes señaladas y por estimar que el proyecto de ley cumple con las exigencias de la Constitución y las leyes, presento la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 89 Senado de 1990, "por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento".

Vuestra Comisión,

**Ernesto Rojas Morales**  
Senador de la República  
Coordinador Subcomisión.

**Jairo Rivera Morales**  
Senador de la República.

**Raúl Emilio Tamayo Gaviria**  
Senador de la República

Comisión Quinta Constitucional

SECRETARIA GENERAL

Noviembre 20 de 1990.

En la fecha la Subcomisión integrada para el estudio del Proyecto de ley 89 Senado de 1990, conformada por los Senadores Ernesto Rojas Morales, Jairo Rivera Morales y Raúl Emilio Tamayo Gaviria, hace entrega a la Secretaría de la Comisión Quinta del Senado del Informe de Ponencia del proyecto de la referencia, acompañado de Pliego de Modificaciones y Texto Modificado.

**Luis Mario López Rodríguez**  
Secretario General  
Comisión Quinta  
Senado de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El conjunto del articulado quedará en la siguiente forma:

"Por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**CAPITULO PRIMERO**

**Aspectos generales y definiciones**

Artículo 1º (Modificado).

**Objeto.** El objeto de la presente Ley es el de reorganizar el sector de agua potable y saneamiento, para garantizar la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y fortalecer el proceso de descen-

tralización administrativa, mediante la participación de la comunidad y la asistencia institucional, técnica y financiera a los entes encargados de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo urbano, mataderos y plazas de mercado.

Artículo 2º (Modificado).

**Servicio público.** Los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo urbano, mataderos y plazas de mercado, son servicios públicos. Corresponde a los municipios, a los distritos y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, su prestación.

El Gobierno Nacional intervendrá conforme con lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política para regular la participación comunitaria en la prestación de los servicios, dictar normas de calidad de los servicios y de organización, funcionamiento, vigilancia y control de los entes que los prestan, y ordenar el manejo institucional, administrativo y técnico de éstos.

Parágrafo. Para efectos de la presente Ley se entiende por Sector, los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo urbano, mataderos y plazas de mercado.

Artículo 3º (Modificado).

**Principios básicos.** La prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, se regirán por los siguientes principios básicos:

a) **Universalidad:** Todos los habitantes en el territorio nacional tienen derecho a recibir la prestación de los servicios para la satisfacción de las necesidades básicas sanitarias;

b) **Competencia local:** Corresponde a las administraciones locales, es decir, a los municipios, a los distritos y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, la prestación de los servicios;

c) **Concurrencia:** Es obligatorio el concurso, asistencia y apoyo de las administraciones nacional y seccional a la local, para el cumplimiento de las funciones a esta última asignadas. Para efectos de la presente Ley, se entiende por administración seccional la departamental, intendencial o comisarial;

d) **Participación comunitaria:** Las administraciones locales deben dar y propiciar la participación de la comunidad en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración, gestión y vigilancia relacionados con los servicios;

e) **Desarrollo institucional:** Con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios debe propiciarse el fortalecimiento técnico, administrativo y financiero de los entes seccionales y locales, para el desarrollo de las funciones asignadas y relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

**CAPITULO SEGUNDO**

**Organización del Sector**

Artículo 4º (Modificado, antiguo artículo 5º).

**Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.** Créase el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, como una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Parágrafo. El Centro Nacional del Agua Potable y Saneamiento se identificará para todos los efectos, con la sigla CENAP.

Artículo 5º (Modificado, antiguo artículo 6º).

**Conformación del Sector.** El sector está conformado por entidades y organismos públicos y privados del orden nacional, seccional, local, por asociaciones de municipios y organizaciones comunitarias, que cumplan funciones de dirección del Sector, de preparación, financiación y ejecución de proyectos y obras, de administración de los servicios y de inspección, control e intervención. Estas entidades y las que se creen con dicho fin, conforman el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento, cuyo ente rector será el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.

**CAPITULO TERCERO**

**Funciones**

(Se suprime el capítulo para agrupar los artículos en el Capítulo Segundo).

Artículo 6º (Modificado, antiguo artículo 7º).

**Funciones del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.** Son funciones del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, como ente rector del Sector, las siguientes:

a) Coordinar la acción de las entidades del Sector y de otros organismos que tengan relación con éste;

b) Proponer la política general del Sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social del país. Esta política sectorial orientará y enmarcará la acción de todos los organismos y entidades que conforman el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento, incluyendo la acción que para el financiamiento del Sector, adelante la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, y el Fondo Na-

**ANEXO NUMERO 5**

País

Presentación de ofertas y muestras

de cospeles  
Presentación oferta de acuñación

Presentación de muestras de moneda de plata calidad proof para homologación de calidades

- ARGENTINA
- BOLIVIA
- BRASIL
- COLOMBIA
- COSTA RICA
- CUBA
- CHILE
- EL SALVADOR
- ECUADOR
- ESPAÑA
- GUATEMALA
- HONDURAS
- MEXICO
- NICARAGUA
- PANAMA
- PARAGUAY
- PERU
- PORTUGAL
- REPUBLICA DOMINICANA

## CAPITULO TERCERO

## Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento

## Artículo 10. (Modificado).

**Prohibición.** El Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento no podrá ejercer función alguna de ejecución de proyectos y obras, así como de administración y financiación directa de los servicios que sean de responsabilidad local o seccional.

**Artículo 11. Patrimonio.** Para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados al Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, su patrimonio estará constituido por lo siguiente:

- a) Apropiedades del Presupuesto General de la Nación conformadas por recursos de la Nación y propios;
- b) Los aportes, activos y derechos que estén asignados a la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte; se incluyen los recursos públicos de crédito internacional asignados a entidades que ejecuten funciones atribuidas mediante la presente ley al Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento;
- c) Los recursos que recaude por los servicios que preste;
- d) Las utilidades y rendimientos de sus propios activos;
- e) Aportes en dinero y en especie que reciba en donación de personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, nacionales y extranjeras;
- f) Los fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera celebrados o que se celebren con personas u organismos nacionales o extranjeros;
- g) Los recursos que, como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

**Artículo 12. Dirección.** La dirección y administración del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento están a cargo del Consejo Directivo que presidirá el Ministro de Salud y del Director, quien será su representante legal.

## Artículo 13. (Modificado).

**Composición del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud o el Viceministro de Salud, quien la presidirá;
- b) Un representante del sector privado que será nombrado por el Presidente de la República, o su delegado;
- c) El Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, o su delegado;
- d) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- e) Un Gobernador, Intendente o Comisario, nombrado por el Presidente de la República;
- f) Dos Alcaldes nombrados por el Presidente de la República.

## CAPITULO CUARTO

## Participación Comunitaria

## Artículo 14. (Se introduce).

**Asociaciones de Usuarios.** Con el carácter de organismos cívicos, con funciones permanentes de asesoría, inspección, vigilancia y control, en cada distrito o municipio se constituirán asociaciones de usuarios de los servicios. Las asociaciones colaborarán con los gobiernos nacional, seccional y local, y en particular con el Personero Distrital o Municipal, en el cumplimiento de sus funciones, especialmente en las labores de inspección, control y vigilancia de los servicios públicos.

La asociación de usuarios podrá postular candidatos para el nombramiento de los representantes de la comunidad en las juntas o consejos directivos de las entidades administradoras de los Servicios.

Las autoridades municipales y los entes administradores de los servicios, están obligados a promover y propiciar la creación de asociaciones de usuarios, conforme con las normas que para tal efecto dicte el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** La asamblea de usuarios de los servicios estará conformada por la totalidad de los suscriptores o por cien (100) de ellos seleccionados por procedimientos aleatorios. La asamblea tendrá como función elegir los representantes de la comunidad en las juntas o consejos directivos de los entes administradores y participará en la conformación de las juntas de vigilancia.

## Artículo 15. (Modificado, antiguo artículo 14).

**Juntas de Vigilancia.** Las juntas de vigilancia tendrán como función fiscalizar y vigilar la gestión tanto en la preparación y ejecución de los proyectos y obras como en la administración de los servicios. Las juntas de vigilancia actuarán como entes auxiliares de las actividades del Personero Municipal, en especial las preceptuadas en los artículos 13 y 15 de la Ley 3ª de 1990. La forma y procedimientos de participación de las juntas de vigilancia, se regulará de acuerdo con las normas que dicte el Gobierno Nacional.

cional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, así como otras entidades financieras cuando canalicen o comprometan directa o indirectamente recursos provenientes del presupuesto nacional;

c) Proponer a las autoridades monetarias, en coordinación con la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y con el Departamento Nacional de Planeación, DNP, las políticas y condiciones financieras para el Sector, así como la reglamentación de la participación de entidades financieras diferentes a las enunciadas en el literal anterior;

d) Efectuar la planeación del Sector, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, DNP, y con el concurso de los Consejos Regionales de Planeación, Corpes, y de las administraciones seccional y local;

e) Diseñar y administrar el Sistema Nacional de Información del Sector;

f) Definir políticas y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del Sector;

g) Expedir normas técnicas para la preparación y ejecución de proyectos y administración de los servicios;

h) Autorizar el uso de tecnologías aplicables en la prestación de los servicios y promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras;

i) Prestar asistencia técnica a los organismos seccionales del Sector en desarrollo de las funciones que trata el artículo octavo (8º) de la presente Ley y a las entidades encargadas de la prestación de los servicios cuando las condiciones sanitarias de una comunidad así lo demanden;

j) Elaborar y coordinar la ejecución del Plan Nacional de Capacitación para el Sector;

k) Establecer y promover programas especiales de agua potable y saneamiento para el Sector Rural en coordinación con los organismos seccionales del Sector;

l) Establecer y aplicar programas de desarrollo institucional y de asistencia técnica para las entidades y organismos que conforman el sector en los órdenes seccional y local;

m) Inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas, planes y programas sectoriales, así como la calidad en la prestación de los servicios y la gestión institucional de los entes administradores de los mismos;

n) Ordenar la intervención en la gestión administrativa y técnica de las entidades que presten servicios;

o) Elaborar y proponer normas que reglamenten y consoliden las formas de participación ciudadana y comunitaria en la preparación y ejecución de los proyectos, así como en la administración y control de los servicios del Sector;

p) Prescribir las normas contables y presupuestales aplicables en los entes administradores de los servicios;

q) Las demás funciones que le asigne el Gobierno Nacional y concordantes con las anteriores.

**Parágrafo 1º** En el desarrollo de las anteriores funciones el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento podrá constituir fondos o cuentas especiales para canalizar y administrar recursos de diversas fuentes.

**Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, las funciones establecidas en los literales ll) y m) serán ejercidas por el Ministerio de Salud.

## Artículo 7º (Se introduce).

**Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, intervendrá la gestión administrativa y técnica de las entidades que presten los Servicios, cuando así lo ordene el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.

Para tal efecto, el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento diseñará los modelos y metodologías de intervención, y establecerá las estrategias, objetivos y metas por adelantado y alcanzar en cada caso particular.

El Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, evaluará y controlará la aplicación de las recomendaciones dadas a los entes que hayan sido sometidos a un programa de intervención.

**Parágrafo.** La comunidad podrá solicitar, por intermedio del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con los procedimientos de participación que establezca el Gobierno Nacional.

## Artículo 8º (Modificado).

**Funciones de los departamentos, intendencias y comisarias.** El orden seccional del Sector se regirá por las normas administrativas y técnicas establecidas por el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento como ente rector. Las funciones del Sector estarán a cargo de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, quienes la ejercerán a través de un ente especializado para tal fin.

Corresponde a los departamentos, intendencias y comisarias, con relación a los servicios a que se refiere esta ley y en desarrollo de su responsabilidad de concurrir a la prestación de los servicios por parte de los municipios y distritos, las siguientes funciones:

a) Identificar las necesidades del Sector en su jurisdicción y establecer y proponer planes y programas,

incluyendo su financiación, en coordinación con los Consejos Regionales de Planeación, Corpes;

b) Aplicar y mantener actualizado el Sistema de Información Nacional del Sector en su jurisdicción;

c) Adoptar y difundir las normas, tecnologías y metodologías para la prestación de los servicios, asistiendo y controlando a los municipios o distritos, en su adopción e implantación;

d) Prestar asistencia técnica e institucional a los distritos o municipios, para la preparación y ejecución de proyectos, así como para la administración de los servicios;

e) Canalizar, en acuerdo con los municipios o distritos, recursos financieros de diferentes fuentes para proyectos del nivel local, en concordancia con las políticas financieras y tarifarias del Sector;

f) Cofinanciar con recursos propios o de crédito, proyectos y obras del orden municipal o distrital;

g) Promover la creación de organizaciones adecuadas al tamaño de los distritos o municipios y complejidad de los sistemas, para la mejor prestación de los servicios, a través de juntas administradoras o empresas con participación de la comunidad en sus órganos directivos;

h) Promover y desarrollar modalidades de participación comunitaria en la preparación y ejecución de los proyectos, así como en la administración, control, vigilancia y fiscalización de los servicios;

i) Promover los Programas Especiales de Agua Potable y Saneamiento para el área rural, así como coordinar y asistir a los distritos y municipios en el desarrollo de los mismos;

j) Preparar proyectos, ejecutar y ejercer la interventoría de proyectos y obras, directamente o a través de terceros, por autorización y en coordinación con los distritos o municipios;

k) Apoyar, por solicitud del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, la aplicación de los programas de inspección, vigilancia y control de la calidad en la prestación de los servicios y la gestión institucional de los entes administradores de los mismos;

l) Apoyar la aplicación de las medidas de intervención cuando las adopten las autoridades nacionales;

m) Coordinar las acciones de los entes nacionales y seccionales que desarrollen programas o ejecuten inversiones en su territorio, relacionadas con el Sector;

n) Las demás funciones que le asigne el Gobierno Nacional concordantes con las anteriores.

**Parágrafo 1º** Los entes especializados del orden seccional de que trata este artículo, no podrán administrar los servicios del Sector en los municipios. No obstante los departamentos podrán concurrir a la administración de los servicios a través de su participación en empresas, sociedades, asociaciones, cooperativas u otras formas de gestión, por autorización expresa de los municipios o distritos.

**Parágrafo 2º** Las funciones de administración de los servicios y ejecución de obras que realicen los Entes Seccionales, serán ejercidas sólo por autorización y en coordinación con los distritos y municipios.

## Artículo 9º (Modificado).

**Funciones de los Distritos y Municipios.** Corresponde a los municipios, a los distritos y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia con relación a los servicios a que se refiere esta ley, las siguientes funciones:

a) Preparar, financiar y ejecutar los proyectos, directamente o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y normas del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento y con la asistencia técnica de los entes seccionales, cuando así lo acuerdan las partes;

b) Administrar, operar y mantener los sistemas para la prestación de los servicios, directamente o a través de terceros, y de acuerdo con las políticas y normas del Centro Nacional del Agua Potable y Saneamiento y con la asistencia técnica de los entes seccionales, cuando así lo acuerden las partes. No obstante lo anterior, la responsabilidad en la prestación de los servicios será exclusiva de los municipios o distritos;

c) Apoyar la obtención de la información necesaria para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Sectorial;

d) Adoptar y aplicar las normas, tecnologías y metodologías del sector para la prestación de los servicios;

e) Controlar, a través de mecanismos directos y de participación comunitaria, la calidad de los servicios y la gestión de las entidades administradoras;

f) Las demás funciones que le asigne la ley.

**Parágrafo 1º** Los servicios públicos municipales se administrarán o prestarán por intermedio de entidades descentralizadas u otro tipo de organización o dependencia administrativa especial que asegure el manejo financiero y presupuestal independiente de la administración municipal o distrital.

**Parágrafo 2º** Todos los entes administradores de los servicios tendrán un órgano de dirección en el cual deberá participar la comunidad, de conformidad con las normas que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los municipios, distritos, la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia y las entidades administradoras de los servicios públicos podrán efectuar convenios o contratos con la comunidad usuaria o sus entidades cívicas, para la preparación y ejecución de proyectos y obras, así como para la administración de los servicios.

## CAPÍTULO QUINTO

### Disposiciones Finales

Artículo 16. (Se introduce por el Gobierno Nacional).

**Transferencias Municipales.** A partir de la vigencia de la presente ley, los municipios o distritos deberán incluir en sus presupuestos de gastos, las partidas necesarias para cubrir los costos, del suministro de los servicios a las entidades del orden municipal.

La cuantificación de dicha transferencia a la entidad administradora de los Servicios, se realizará conforme con el reglamento de prestación de servicios.

Artículo 17. (Modificado por el Gobierno Nacional).

**Transferencias Seccionales y Nacionales.** Los gobiernos seccionales y nacional podrán asignar recursos no recuperables para su inversión en proyectos de agua potable y saneamiento, por razones de interés social, a través de programas especiales y como complemento al esfuerzo local, en dinero o en especie, previa aprobación de las autoridades seccionales y concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, respectivamente.

Artículo 18. (Se introduce).

**Endeudamiento Externo.** El endeudamiento externo directo que soliciten los distritos, municipios, departamentos o sus entidades, con destino a proyectos para el Sector, sólo será autorizado previa verificación de las posibilidades de financiamiento interno y la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto y la institucional del ente administrador. Para lo anterior, el interesado solicitará concepto a Findeter S. A. sobre dicha viabilidad, así como sobre la disponibilidad de recursos alternos o complementarios.

Artículo 19. (Se introduce).

**Derecho a la prestación de los servicios.** En desarrollo del literal a) del artículo 3º de la presente ley se establece que todo asentamiento humano tiene derecho a solicitar y obtener los servicios de agua potable y saneamiento, para satisfacer las necesidades sanitarias básicas.

Las empresas o autoridades que presten los servicios de que trata el inciso anterior determinarán y calificarán el asentamiento humano de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Se entiende como asentamiento humano un conjunto habitacional que comparte espacios públicos y posee un desarrollo histórico común.

Artículo 20. (Se introduce).

**Categorías de consumos.** En razón del uso de los servicios las entidades administradoras considerarán dos (2) categorías de consumos, así:

a) Aquellos que se destinan a la satisfacción de las necesidades básicas humanas;

b) Aquellos que se destinan a fines productivos y demás no relacionados.

Las entidades administradoras determinarán las cantidades o volúmenes máximos de los consumos básicos y deberán establecer procedimientos para la diferenciación contable, administrativa y financiera así como para la planeación de los servicios para cada categoría de consumo.

Artículo 21. (Se introduce).

**Tasas y precios.** De conformidad con las normas legales vigentes, las entidades administradoras quedan autorizadas para cobrar tasas para los consumos de los servicios de la categoría que trata el literal a) del artículo anterior, y precios para los consumos de los servicios de la categoría del literal b).

Artículo 22. (Se introduce por el Gobierno Nacional).

**Contribución de Desarrollo Municipal.** Con relación a la Contribución de Desarrollo Municipal que trata el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, los municipios deberán ceder a favor de los entes administradores de los servicios del Sector, la proporción que les corresponda por efecto de las obras por estos últimos ejecutadas, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 23. (Antiguo artículo 4º).

**Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.** Su primarse en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico, dependiente de la Secretaría Técnica. La citada Dirección, continuará operando hasta que la unidad administrativa especial a que se refiere el

artículo 4º entre en funcionamiento, de acuerdo con la fecha, procedimiento y modalidades que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 24. (Modificado por el Gobierno Nacional, antiguo artículo 15).

**Facultades extraordinarias.** Concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley y de acuerdo con lo establecido en el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, para:

a) Reformar la estructura administrativa y funciones de los Ministerios de Salud y Obras Públicas y Transporte, y de la Superintendencia Nacional de Salud, para adecuarlas a esta ley;

b) Determinar la estructura administrativa, dictar el estatuto orgánico y fijar la planta de personal y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales, del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento;

c) Definir la situación laboral de los funcionarios de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 25. (Antiguo artículo decimosexto).

**Autorización.** El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para hacer apropiaciones, realizar traslados y abrir créditos en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 26. (Antiguo artículo 17).

**Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

## TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

## CAPÍTULO PRIMERO

### Aspectos generales y definiciones.

Artículo 1º **Objeto.** El objeto de la presente ley es el de reorganizar el sector de agua potable y saneamiento, para garantizar la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y fortalecer el proceso de descentralización administrativa, mediante la participación de la comunidad y la asistencia institucional, técnica y financiera a los entes encargados de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo urbano, mataderos y plazas de mercado.

Artículo 2º **Servicio público.** Los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo urbano, mataderos y plazas de mercado, son servicios públicos. Corresponde a los municipios, a los distritos y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, su prestación.

El Gobierno Nacional intervendrá conforme con lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política para regular la participación comunitaria en la prestación de los servicios, dictar normas de calidad de los servicios y de organización, funcionamiento, vigilancia y control de los entes que los prestan, y ordenar el manejo institucional, administrativo y técnico de éstos.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por Sector, los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo urbano, mataderos y plazas de mercado.

Artículo 3º **Principios básicos.** La prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, se regirán por los siguientes principios básicos:

a) **Universalidad.** Todos los habitantes en el territorio nacional tienen derecho a recibir la prestación de los servicios para la satisfacción de las necesidades básicas sanitarias;

b) **Competencia local.** Corresponde a las administraciones locales, es decir, a los municipios, a los distritos y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, la prestación de los servicios;

c) **Concurrencia.** Es obligatorio el concurso, asistencia y apoyo de las administraciones nacional y seccional a la local, para el cumplimiento de las funciones a esta última asignadas. Para efectos de la presente ley, se entiende por administración seccional la departamental, interdepartamental o comisarial;

d) **Participación comunitaria.** Las administraciones locales deben dar y propiciar la participación de la comunidad en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración, gestión y vigilancia relacionados con los servicios;

e) **Desarrollo institucional.** Con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios debe propiciarse el fortalecimiento técnico, administrativo y financiero de los entes seccionales y locales, para el desarrollo de las funciones asignadas y relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Organización del sector.

Artículo 4º **Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.** Créase el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, como una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Parágrafo. El Centro Nacional del Agua Potable y Saneamiento se identificará para todos los efectos, con la sigla CENAP.

Artículo 5º **Conformación del sector.** El sector está conformado por entidades y organismos públicos y privados del orden nacional, seccional, local, por asociaciones de municipios y organizaciones comunitarias, que cumplan funciones de dirección del Sector, de preparación, financiación y ejecución de proyectos y obras, de administración de los servicios y de inspección, control e intervención. Estas entidades y las que se creen con dicho fin, conforman el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento, cuyo ente rector será el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 6º **Funciones del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.** Son funciones del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, como ente rector del Sector, las siguientes:

a) Coordinar la acción de las entidades del Sector y de otros organismos que tengan relación con éste;

b) Proponer la política general del Sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social del país. Esta política sectorial orientará y enmarcará la acción, de todos los organismos y entidades que conforman el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento, incluyendo la acción que para el financiamiento del Sector, adelante la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, así como otras entidades financieras cuando canalicen o comprometan directa o indirectamente recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

c) Proponer a las autoridades monetarias, en coordinación con la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y con el Departamento Nacional de Planeación, DNP, las políticas y condiciones financieras para el Sector, así como la reglamentación de la participación de entidades financieras diferentes a las enunciadas en el literal anterior;

d) Efectuar la planeación del Sector, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, DNP, y con el concurso de los Consejos Regionales de Planificación; CORPES, y de las administraciones seccionales y local;

e) Diseñar y administrar el Sistema Nacional de Información del Sector;

f) Definir políticas y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del Sector;

g) Expedir normas técnicas para la preparación y ejecución de proyectos y administración de los servicios;

h) Autorizar el uso de tecnologías aplicables en la prestación de los servicios y promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras;

i) Prestar asistencia técnica a los organismos seccionales del Sector en desarrollo de las funciones que trata el artículo octavo (8º) de la presente ley y a las entidades encargadas de la prestación de los servicios cuando las condiciones sanitarias de una comunidad así lo demanden;

j) Elaborar y coordinar la ejecución del Plan Nacional de Capacitación para el Sector;

k) Establecer y promover programas especiales de agua potable y saneamiento para el Sector Rural en coordinación con los organismos seccionales del Sector;

l) Establecer y aplicar programas de desarrollo institucional y de asistencia técnica para las entidades y organismos que conforman el Sector en los órdenes seccional y local;

m) Inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas, planes y programas sectoriales, así como la calidad en la prestación de los servicios y la gestión institucional de los entes administradores de los mismos;

n) Ordenar la intervención en la gestión administrativa y técnica de las entidades que presten servicios;

o) Elaborar y proponer normas que reglamenten y consoliden las formas de participación ciudadana y comunitaria en la preparación y ejecución de los proyectos, así como en la administración y control de los servicios del Sector;

p) Prescribir las normas contables y presupuestales aplicables en los entes administradores de los servicios;

q) Las demás funciones que le asigne el Gobierno Nacional y concordantes con las anteriores.

Parágrafo 1º En el desarrollo de las anteriores funciones el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento podrá constituir fondos o cuentas especiales para canalizar y administrar recursos de diversas fuentes.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, las funciones establecidas en los literales l) y m) serán ejercidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 7º **Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, intervendrá la gestión administrativa y técnica de las entidades que presten los servicios, cuando así lo ordene el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.

Para tal efecto, el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento diseñará los modelos y metodologías de intervención, y establecerá las estrategias, objetivos y metas por adelantar y alcanzar en cada caso particular.

El Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, evaluará y controlará la aplicación de las recomendaciones dadas a los entes que hayan sido sometidos un programa de intervención.

Parágrafo. La comunidad podrá solicitar, por intermedio del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con los procedimientos de participación que establezca el Gobierno Nacional.

**Artículo 8º Funciones de los departamentos, intendencias y comisarias.** El orden seccional del Sector se registrará por las normas administrativas y técnicas establecidas por el Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento como ente rector. Las funciones del Sector estarán a cargo de los gobernadores, intendentes y comisarios, quienes la ejercerán a través de un ente especializado para tal fin.

Corresponde a los departamentos, intendencias y comisarias, con relación a los servicios a que se refiere esta ley y en desarrollo de su responsabilidad de concurrir a la prestación de los servicios por parte de los municipios y distritos, las siguientes funciones:

- Identificar las necesidades del Sector en su jurisdicción y establecer y proponer planes y programas, incluyendo su financiación, en coordinación con los Consejos Regionales de Planificación, CORPES;
- Aplicar y mantener actualizado el Sistema de Información Nacional del Sector en su jurisdicción;
- Adoptar y difundir las normas, tecnologías y metodologías para la prestación de los servicios, asistiendo y controlando a los municipios o distritos, en su adopción e implantación;
- Prestar asistencia técnica e institucional a los distritos o municipios, para la preparación y ejecución de proyectos, así como para la administración de los servicios;
- Canalizar, en acuerdo con los municipios o distritos, recursos financieros de diferentes fuentes para proyectos del nivel local, en concordancia con las políticas financieras y tarifarias del Sector;
- Cofinanciar con recursos propios o de crédito, proyectos y obras del orden municipal o distrital;
- Promover la creación de organizaciones adecuadas al tamaño de los distritos o municipios y complejidad de los sistemas, para la mejor prestación de los servicios, a través de juntas administradoras o empresas con participación de la comunidad en sus órganos directivos;
- Promover y desarrollar modalidades de participación comunitaria en la preparación y ejecución de los proyectos, así como en la administración, control, vigilancia y fiscalización de los servicios;
- Promover los Programas Especiales de Agua Potable y Saneamiento para el área rural, así como coordinar y asistir a los distritos y municipios en el desarrollo de los mismos;
- Preparar proyectos, ejecutar y ejercer la interventoría de proyectos y obras, directamente o a través de terceros, por autorización y en coordinación con los distritos o municipios;
- Apoyar por solicitud del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, la aplicación de los programas de inspección, vigilancia y control de la calidad en la prestación de los servicios y la gestión institucional de los entes administradores de los mismos;
- Apoyar la aplicación de las medidas de intervención cuando las adopten las autoridades nacionales;
- Coordinar las acciones de los entes nacionales y seccionales que desarrollen programas o ejecuten inversiones en su territorio, relacionadas con el Sector;
- Las demás funciones que le asigne el Gobierno Nacional concordantes con las anteriores.

Parágrafo 1º Los entes especializados del orden seccional de que trata este artículo, no podrán administrar los servicios del Sector en los Municipios. No obstante los departamentos podrán concurrir a la administración de los servicios a través de su participación en empresas, sociedades, asociaciones, cooperativas u otras formas de gestión, por autorización expresa de los municipios o distritos.

Parágrafo 2º Las funciones de administración de los servicios y ejecución de obras que realicen los entes seccionales, serán ejercidas sólo por autorización y en coordinación con los distritos y municipios.

**Artículo 9º Funciones de los distritos y municipios.** Corresponde a los municipios, a los distritos y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia con relación a los servicios a que se refiere esta ley, las siguientes funciones:

- Preparar, financiar y ejecutar los proyectos, directamente o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y normas del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento y con la asistencia técnica de los entes seccionales, cuando así lo acuerden las partes;
- Administrar, operar y mantener los sistemas para la prestación de los servicios, directamente o a través de terceros, y de acuerdo con las políticas y normas del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento y con la asistencia técnica de los entes seccionales, cuando así lo acuerden las partes. No obstante lo anterior, la responsabilidad en la prestación de los servicios será exclusiva de los municipios o distritos;
- Apoyar la obtención de la información necesaria para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Sectorial;
- Adoptar y aplicar las normas, tecnologías y metodologías del sector para la prestación de los servicios;
- Controlar, a través de mecanismos directos y de participación comunitaria, la calidad de los servicios y la gestión de las entidades administradoras;
- Las demás funciones que le asigne la ley.

Parágrafo 1º Los servicios públicos municipales se administrarán o prestarán por intermedio de entidades descentralizadas u otro tipo de organización o dependencia administrativa especial que asegure el manejo financiero y presupuestal independiente de la administración municipal o distrital.

Parágrafo 2º Todos los entes administradores de los servicios tendrán un órgano de dirección en el cual deberá participar la comunidad, de conformidad con las normas que expida el Gobierno Nacional.

### CAPITULO TERCERO

#### Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento.

**Artículo 10. Prohibición.** El Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento no podrá ejercer función alguna de ejecución de proyectos y obras, así como de administración y financiación directa de los servicios que sean de responsabilidad local y seccional.

**Artículo 11. Patrimonio.** Para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados al Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento, su patrimonio estará constituido por lo siguiente:

- Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación conformadas por recursos de la Nación y propios;
- Los aportes, activos y derechos que estén asignados a la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte; se incluyen los recursos públicos de crédito internacional asignados a entidades que ejecuten funciones atribuidas mediante la presente ley al Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento;
- Los recursos que recaude por los servicios que preste;
- Las utilidades y rendimientos de sus propios activos;
- Aportes en dinero y en especie que reciba en donación de personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, nacionales y extranjeras;
- Los fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera celebrados o que se celebren con personas u organismos nacionales o extranjeros;
- Los recursos que, como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

**Artículo 12. Dirección.** La dirección y administración del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento están a cargo del Consejo Directivo que presidirá el Ministro de Salud y del Director, quien será su representante legal.

**Artículo 13. Composición del Consejo Directivo.** El Consejo Directivo del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento estará integrado por:

- El Ministro de Salud o el Viceministro de Salud, quien la presidirá;
- Un representante del sector privado que será nombrado por el Presidente de la República, o su delegado;
- El Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, o su delegado;
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- Un gobernador, intendente o comisario, nombrado por el Presidente de la República;
- Dos alcaldes nombrados por el Presidente de la República.

### CAPITULO CUARTO

#### Participación comunitaria.

**Artículo 14. Asociaciones de usuarios.** Con el carácter de organismos cívicos, con funciones permanentes de asesoría, inspección, vigilancia y control, en cada distrito o municipio se constituirán asociaciones de usuarios de los servicios. Las asociaciones colaborarán con los Gobiernos Nacional, seccional y local, y en particular con el Personero Distrital o Municipal, en el cumplimiento de sus funciones, especialmente en las labores de inspección, control y vigilancia de los servicios públicos.

La asociación de usuarios podrá postular candidatos para el nombramiento de los representantes de la comunidad en las juntas o consejos directivos de las entidades administradoras de los servicios.

Las autoridades municipales y los entes administradores de los servicios, están obligados a promover y propiciar la creación de asociaciones de usuarios, conforme con las normas que para tal efecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La asamblea de usuarios de los servicios estará conformada por la totalidad de los suscriptores o por cien (100) de ellos seleccionados por procedimientos aleatorios. La asamblea tendrá como función elegir los representantes de la comunidad en las juntas o consejos directivos de los entes administradores y participará en la conformación de las juntas de vigilancia.

**Artículo 15. Juntas de Vigilancia.** Las Juntas de vigilancia tendrán como función fiscalizar y vigilar la gestión tanto en la preparación y ejecución de los proyectos y obras como en la administración de los servicios. Las Juntas de Vigilancia actuarán como entes auxiliares de las actividades del Personero Municipal, en especial las preceptuadas en los artículos 13 y 15 de la Ley 3ª de 1990. La forma y procedimientos de participación de las Juntas de Vigilancia, se regulará de acuerdo con las normas que dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los municipios, distritos, la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia y las entidades administradoras de los servicios públicos podrán efectuar convenios o contratos con la comunidad usuaria

o sus entidades cívicas, para la preparación y ejecución de proyectos y obras, así como para la administración de los servicios.

### CAPITULO QUINTO

#### Disposiciones finales.

**Artículo 16. Transferencias municipales.** A partir de la vigencia de la presente ley, los municipios o distritos deberán incluir en sus presupuestos de gastos, las partidas necesarias para cubrir los costos del suministro de los servicios a las entidades del orden municipal.

La cuantificación de dicha transferencia a la entidad administradora de los servicios, se realizará conforme con el reglamento de prestación de servicios.

**Artículo 17. Transferencias seccionales y nacionales.** Los Gobiernos seccionales y Nacional podrán asignar recursos no recuperables para su inversión en proyectos de agua potable y saneamiento, por razones de interés social, a través de programas especiales y como complemento al esfuerzo local, en dinero o en especie, previa aprobación de las autoridades seccionales y concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, respectivamente.

**Artículo 18. Endeudamiento externo.** El endeudamiento externo directo que soliciten los distritos, municipios, departamentos o sus entidades; con destino a proyectos para el Sector, sólo será autorizado previa verificación de las posibilidades de financiamiento interno y la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto y la institucional del ente administrador. Para lo anterior, el interesado solicitará concepto a Findeter S. A., sobre dicha viabilidad, así como sobre la disponibilidad de recursos alternos o complementarios.

**Artículo 19. Derecho a la prestación de los servicios.** En desarrollo del literal a) del artículo tercero de la presente ley se establece que todo asentamiento humano tiene derecho a solicitar y obtener los servicios de agua potable y saneamiento, para satisfacer las necesidades sanitarias básicas.

Las empresas o autoridades que presten los servicios de que trata el inciso anterior determinarán y calificarán el asentamiento humano de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Se entiende como asentamiento humano un conjunto habitacional que comparte espacios públicos y posee un desarrollo histórico común.

**Artículo 20. Categorías de consumos.** En razón del uso de los servicios las entidades administradoras considerarán dos (2) categorías de consumos así:

- Aquellos que se destinan a la satisfacción de las necesidades básicas humanas;
- Aquellos que se destinan a fines productivos y demás no relacionados.

Las entidades administradoras determinarán las cantidades o volúmenes máximos de los consumos básicos y deberán establecer procedimientos para la diferenciación contable, administrativa y financiera así como para la planeación de los servicios para cada categoría de consumo.

**Artículo 21. Tasas y precios.** De conformidad con las normas legales vigentes, las entidades administradoras quedan autorizadas para cobrar tasas para los consumos de los servicios de la categoría que trata el literal a) del artículo anterior, y precios para los consumos de los servicios de la categoría del literal b).

**Artículo 22. Contribución de desarrollo municipal.** Con relación a la contribución de desarrollo municipal que trata el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, los municipios deberán ceder a favor de los entes administradores de los servicios del Sector, la proporción que les corresponda por efecto de las obras de estos últimos ejecutadas, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que dicte el Gobierno Nacional.

**Artículo 23. Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.** Suprímese en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la Dirección de Agua Potable y Saneamiento Básico, dependiente de la Secretaría Técnica. La citada dirección continuará operando hasta que la unidad administrativa especial a que se refiere el artículo cuarto entre en funcionamiento, de acuerdo con la fecha, procedimiento y modalidades que determine el Gobierno Nacional.

**Artículo 24. Facultades extraordinarias.** Concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley y de acuerdo con lo establecido en el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, para:

- Reformar la estructura administrativa y funciones de los Ministerios de Salud y Obras Públicas y Transporte, y de la Superintendencia Nacional de Salud, para adecuarlas a esta ley;
- Determinar la estructura administrativa, dictar el estatuto orgánico y fijar la planta de personal y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales, del Centro Colombiano del Agua Potable y Saneamiento;
- Definir la situación laboral de los funcionarios de la Dirección del Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

**Artículo 25. Autorización.** El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para hacer apropiaciones, realizar traslados y abrir créditos en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 26. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.